

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

00015

88-A-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por los señores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] todos miembros del Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, con la documentación que adjuntan, mediante el cual rinden el informe requerido (fs. 8 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las subsecuentes consideraciones:

I. En el presente caso, la abogada Brenda Margarita Laguán, suscribe el informe y remite la documentación correspondiente, señalando que actúa en calidad de apoderada general judicial de la señora Ana Luisa Rodríguez de González, Alcaldesa de la referida Municipalidad, sin que remita la respectiva credencial que acredite dicha circunstancia.

Ahora bien, se verifica que la Alcaldesa no es interviniente del procedimiento y su participación se limita a proporcionar la respuesta del requerimiento efectuado en el marco de la investigación preliminar, como lo determina el art. 33 inciso 20 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y que el resto de miembros del Concejo ha cumplido en legal forma.

II. En el caso particular, se informó que el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el vehículo placas N- 9336, propiedad de la Alcaldía Municipal de Atiquizaya, fue observado sobre la Carretera a Comalapa –Rancho Navarra- cuando aparentemente regresaba del Aeropuerto Internacional con maletas en su interior (f. 1).

Ahora bien, con el informe y documentación remitidos por los miembros del Concejo Municipal de Atiquizaya, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según certificación de la tarjeta de circulación, el vehículo placas N 9336, clase Pick Up, marca Mazda, modelo BT 50, año 2017, color café, es propiedad de la referida Alcaldía (f. 12).

ii) En el mes de marzo de dos mil dieciocho, dicho vehículo estuvo asignado a la Unidad de Transporte, estando autorizados para su conducción los señores [REDACTED] (f. 8 vuelto).

iii) El día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la representante de la Sociedad Internacional para el Mejoramiento de Atiquizaya (SIMA) solicitó transporte al Concejo Municipal de dicha localidad, para que el día veintiséis de ese mismo mes y año recogieran

al Presidente de la referida sociedad con donativos para los residentes del municipio, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Romero (f. 13).

iv) El día veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] requirió combustible para el vehículo N-9336, lo cual fue autorizado por la Síndica y el Gerente Municipal (f. 11).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 40 de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La información obtenida en el caso de mérito refleja que el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el vehículo placas N- 9336, propiedad de la Alcaldía Municipal de Atiquizaya, se utilizó para transportar desde el Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Romero al Presidente de SIMA, señor [REDACTED] junto con donativos para la comunidad.

En ese sentido, se ha desvirtuado que se haya utilizado el vehículo en cuestión para fines diferentes a los institucionales, ya que esas actividades son parte de la vida local y, por ende, competencia del municipio, conforme al artículo 4 número 30 del Código Municipal.

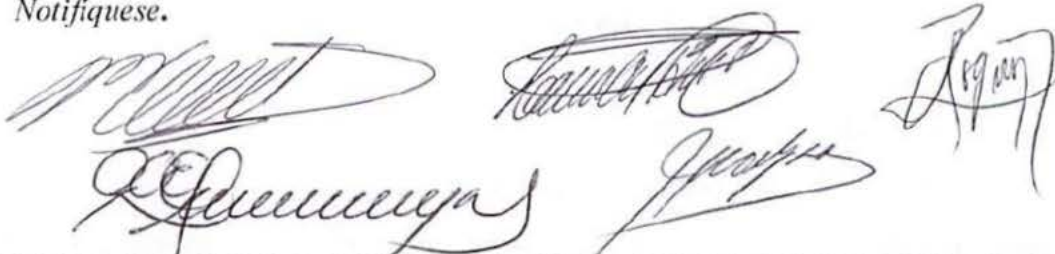
De manera que no se advierte la infracción al deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3/In4